

Los titulares-udadores por si solos, legítimamente en su terreno legalmente para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que tienen los posee conforme a la ley de su circulación

Revisado el expediente encuadró el Despacho que los presupuestos procesados concuerdan a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se estableció legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalidó la actuación profesional una decisión de fondo, se prueba la presente determinación porque, sin adulterarla ni regularidad que lo acredite, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que engen como deber del juez someterse al impreso de la ley y actuar, so pena de multidad, el debito procesado enfatizó las formalidades para que las partes no constituyan ninguna clase de violación.

CONSIDERACIONES

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaracion oficiala de **medios excepcionales**, entre otras causas por razón del incumplimiento en la carga **probatoria**, dispuesto el tribunal, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación judicial procesal, se asume el trámite correspondiente para proferir la sentencia que funde la instanciá, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

El pasado dos (2) de octubre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada JINET ANDREA SOLER GUEPERCÉ, quien previa remisión de los citaciones y avisos correspondientes, omitió plantear oposición, absteniéndose de replicar o proponer excepciones.

Por interpretación apoderada judicial, la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., promueve demanda ejecutiva contra el extremo ejecutado JINET ANDREA SOLER GUERRERO, con el propósito de obtener el pago del capital contenido en el pagaré N° 05700456100053871, para cuya garantía de cumplimiento constituye la estructura pública N° 3306 del 29 de octubre de 2011 emitida por la Notaría 69 del Circulo de Bogotá, allegada con la demanda.

Al uenirificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Minima Cuantía que por interpretación apoderada judicial promueve la parte efectuante BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el extremo pasivo JINET ANDREA SOLER GUERRERO, en las condiciones del articulo el numeral 3º del articulo 468 del Código General del Proceso, al uenirificarse el término la parte demandada no solo se abstiene de solucionarla, sino que además omite excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicha fin la secretaria ingresa el expediente.

Maddalena Cundinamarcia Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA	CUANTIA	Cambiar la Constitución	3 de julio	Consejo Superior de la Judicatura	Municipio Ciudad Cuautitlán	Alfredo Cárdenas	Cambiar la Constitución	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JINETE ANDREA SOLIER GUERRERO	EXECUTIVO	EFECTUADO	2019 - 1192	RADICACION
---------	---------------------------------------	---------	-------------------------	------------	-----------------------------------	-----------------------------	------------------	-------------------------	-----------	------------------------	-------------------------------	-----------	-----------	-------------	------------

que se necesita para la realización de la actividad, y el resultado es que se obtiene una cifra menor que el resultado deseado.

3. Orden de servicio para la selección. Si no se proponen excepciones y se habilita préstamo el beneficiario debe tener en cuenta que el producto de ellos es parte del demandante de crédito y los costos.

"...Até o dia 468, Disposições especiais para a eletricidade com elas associadas com os bens que possam ser produzidos, e de um tipo de utilidade diversa, e que sejam destinados a serem utilizados em benefício de pessoas que vivem ou que residem naquele território".

siguiente macro normativa:

Bajo dicha argumentación, cumplidas las condiciones del articulo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe sufrirse conforme el

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriores se establecerán para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado...»

En el caso en estudio después de sufrida la notificación de la parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio de excepción, por tal motivo se impone condicionar el silencio de las partes que la mayoría de temores, se impone condicionar el silencio de las partes que la generalidad de los procedimientos se sanctions, para el caso de los procesos ejecutivos, con un alcance menor que adquirir mayor contención y gravedad al considerar que el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, lo establece:

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado combina resultado exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho contractual, resulta una discusión planteada entre el demandante y el obligado, ejercitada el derecho literal, autónomo y exigible que aquél contiene, del título-valor, ejercitada el derecho literal, autónomo y exigible que aquél contiene, siendo de excusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción ambigua (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación.

Mediando acuerdo como el presente caso omiso plantear discusión frente a la existencia del título, el derecho que el interporá, el deber del ejecutado en la ejecución que ocupa la atención del juzgado.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expresado del derecho consignado en el título, que solo puede existir en el incorpóración) y solamente puede exagerarse en los términos y características en aquél previsas, las que tienen, por razón su literalidad, que despliegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probabilmente, por tratarse procedimientos de comercio y el tráfico final del artículo 252 del código de 793 del código de comercio se los presume auténticos en la forma que consigna el artículo de títulos-valores se los considera como que se tenga por cierto e irrebatible su contenido.

(artículo 647 ib.) es la facultad para desplegar la acción combinatoria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opta, debe crederellar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del preceptado estatuto.

sobre la libertad de expresión, exigen la moral, las buenas costumbres y el del encamiento del periodo dispuesto para la sancionaria, con la restricción que, resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su motivo podría considerarse a partir por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico que resulta por su naturaleza constituyente obice alguno para imponerlos respetuosa, sin que su inexistencia constituya obice alguno para imponerlos artículo 180 del Código General del Proceso, segün lo certifique la oficina En cuantos a intereses mortales su tasa se ponderaría conforme el

se encuentra debidamente registrada y soprada.

(Cundinamarca), distinguida con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1828406, que Parques de Santamaría de Madrid, de la carretera 22A N° 8-68 Sur de Madrid hipotecado inmueble, casa N° 24, bloque 01, de la Agrupación de Villanueva demandada, omiso plantea, es la parte poseedora inscrita del inmueble demóstro plenamente la existencia de una obligación insolata y que la parte el proceso que los documentos apotados dan cuenta que la demandante, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las presentaciones, resulta en obligada la contraprestación asumida, dispuesta el traslado correspondiente, Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o 50C-1828406 en el que recibe la hipoteca en cuya cláusula mutua una disposición 8-68 Sur de Madrid (Cundinamarca), distinguida con la matrícula inmobiliaria N° Agrupación de Villanueva Parques de Santamaría de Madrid, de la carretera 22A N° sobre el bien comprende al inmueble, casa N° 24, bloque 01, de la comprometida personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, SCIAL S.A., dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, GUFREPO quien se constituye en deudor del extremo actor BANCO Caja Circulo de Bogotá, a cargo de la parte ejecutada JINET ANDREA SOLER escritura pública N° 3306 del 29 de octubre de 2011 emitida por la Notaría 69 del orden de pago del pasado dos (2) de octubre, como quiera que mediante el pagaré el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispendidas en la ANDREA SOLER GUFREPO la obligación de solucionar el capital pendido en que se ejerce la acción cambiaria recordada, asumida la parte demandada JINET

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se expeditiva para lo despliegue sin considerar el acto o el negocio judicial que determinó su derecho interno que en él se incorpora, atibuyéndoles independencia artículo 619 del código de comercio legítima a quien promueve, el cobro del se toman casti inexpugnables ante los titulares uolores en los que, conforme el obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las constan en documentos que prouieren del deudor o de su causante y constituyen obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que además de satisfacer las somatidades que le son propias, contiene una concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues la causal constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho contractual, razón por Jaurer de la parte demandante BANCO Caja SCIAL S.A., en la que concurren garantía de cumplimiento constituye la escritura pública N° 3306 del 29 de acuerdo a la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se

130

interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JINET ANDREA SOLER GUERRERO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de seiscientos veinte mil pesos moneda corriente (\$620.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaría en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado dos (2) de octubre, y en este fallo, en contra de JINET ANDREA SOLER GUERRERO, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido sobre el pagaré N° 05700456100053871, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 3306 del 29 de octubre de 2011 emitida por la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, que le promueve por interpuesta apoderada judicial, el extremo ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por inmueble, casa N° 24, bloque 01, de la Agrupación de Vivienda Parques de Santamaría de Madrid, de la carrera 22A N° 8-68 Sur de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1828406, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JINET ANDREA SOLER GUERRERO, incluyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de seiscientos veinte mil pesos moneda corriente (\$620.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tássense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD

nº 46 DE HO 1 JUL 2020

DE 20

a Secretaría

